

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

AUDIENCIA EXCEPCIONES - EJECUTIVO	
EJECUTANTE	JOSE MANUEL OSPINA ARIAS
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
RADICADO	05001-41-05-005-2015-00505-00
TEMA	Audiencia de excepciones en proceso ejecutivo – cobro incrementos pensionales proceso ordinario.
DECISIÓN	Continúa trámite de la ejecución

AUDIENCIA

Hoy, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituyó en Audiencia Pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por **JOSE MANUEL OSPINA ARIAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El Juez de conocimiento, declaró abierto el acto y a continuación, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

SUPUESTOS FÁCTICOS.

JOSE MANUEL OSPINA ARIAS actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor por concepto de incrementos pensionales, indexación y las costas del proceso ordinario. Como título ejecutivo, se tuvo en cuenta la sentencia proferida en el proceso que fue antesala a este proceso ejecutivo y los respectivos autos de liquidación de costas y su correspondiente aprobación.

Mediante auto del 25 de agosto de 2017, corregido mediante providencia del 12 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINOCHO PESOS ML (\$871.128.00) por concepto de intereses moratorios del artículo 141, tal y como se dispuso en sentencia del 31 de mayo de 2012.
- Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de costas del proceso ordinario de única instancia.
- Por concepto de intereses legales sobre las costas del ordinario, fijados en una tasa del 6% anual, liquidados desde el 10 de julio de 2012 (fecha de notificación del auto que aprobó liquidación de costas) y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad demandada el 26 de octubre de 2017, quien dio respuesta mediante apoderada judicial, presentando escrito de excepciones, en el que propuso como medios de defensa, los que denominó de “pago y compensación”, “prescripción”, “imposibilidad de condena en costas” y “buena fe”.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, en los términos en que dispone el artículo 442, numeral 2° del Código General del Proceso aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, analogía según el artículo 145 del CPLSS, que reza:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

La norma anterior es clara en precisar que las únicas excepciones que pueden proponerse en un proceso ejecutivo, en el cual se exhiba como título de recaudo una providencia judicial, son las denominadas de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que versen sobre situaciones fácticas posteriores a la providencia que las impone, por lo tanto no son procedentes las excepciones diferentes a las antes mencionadas, por lo que solo a éstas, se limitará el estudio que efectúa esta judicatura.

Se tiene que mediante auto proferido el 25 de agosto de 2017, corregido el 12 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago:

- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINOCHO PESOS ML (\$871.128.00) por concepto de intereses moratorios del artículo 141, tal y como se dispuso en sentencia del 31 de mayo de 2012.
- Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de costas del proceso ordinario de única instancia.
- Por concepto de intereses legales sobre las costas del ordinario, fijados en una tasa del 6% anual, liquidados desde el 10 de julio de 2012 (fecha de notificación del auto que aprobó liquidación de costas) y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

Revisado el contenido total de la foliatura, obra prueba de que prospera parcialmente la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada frente a la suma de \$871.128 por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución frente a las demás sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en los términos solicitados por la parte ejecutante, conforme se pasa a exponer:

Excepción de prescripción:

En lo que se refiere a este medio exceptivo, el artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, contados desde que el derecho se hizo exigible, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

Así mismo, si se tiene en cuenta que el artículo 2542 del Código Civil establece que las acciones derivadas de los gastos judiciales prescriben en tres (03) años.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que las obligaciones solicitados con la demanda ejecutiva, empezaron a ser exigibles desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que declaró la firmeza de las costas procesales, lo cual corresponde al 7 de julio de 2012, momento a partir del cual comenzó a correr el término prescriptivo, mismo que se interrumpe con el simple reclamo para el pago de lo que motivó la discusión en este proceso, con fecha de presentación del **24 de diciembre de 2012.**

Ahora bien, la entidad accionada resolvió la cuenta de cobro en mención mediante la Resolución SUB 278647 de 04 de diciembre de 2017, sin indicar nada acerca de las costas procesales ni intereses legales por los cuales se libró mandamiento de pago.

Como consecuencia de lo anterior, esta agencia judicial ha tenido como fecha para dar inicio nuevamente al término de prescripción el 4 de diciembre de 2017, siendo presentada la demanda ejecutiva el 3 de noviembre de 2015, por lo que es claro que no alcanzaron a transcurrir los 3 años para que opere la prescripción en este caso.

Excepción de pago y compensación:

Solicita la parte ejecutada que se declaren estas excepciones, teniendo en cuenta todas las sumas de dinero que hubieran sido pagadas por la entidad; no obstante, revisado por el Despacho el contenido del expediente, se aprecia que, conforme a la Resolución SUB 278647 de diciembre 4 de 2017 y el memorial aportado por la parte actora fechado del 17 de julio de 2018, se efectuó un pago parcial de la obligación referente al valor de \$871.128 por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Empero, no se aprecia en parte alguna documento mediante el cual se acredite el pago de las restantes obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, por lo que se declarará parcialmente próspera la excepción de pago.

Frente a la excepción de compensación, misma que se configura cuando dos personas son deudoras una de otra de sumas líquidas de dinero, en este caso no se aprecia que la parte ejecutante adeude suma de dinero alguna a Colpensiones, por lo que no se puede declarar que con los pagos realizados por la entidad ejecutada se pueda declarar que existió la compensación solicitada, razón por la cual no se tiene por probada este medio exceptivo.

Costas del proceso a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en el 10% del valor de la obligación que se ejecuta, es decir **DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00)**.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Se declarará parcialmente próspera la excepción de pago de la obligación.
2. Ordenar seguir adelante la ejecución por los siguientes conceptos:
 - Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de costas del proceso ordinario de única instancia.
 - Por concepto de intereses legales sobre las costas del ordinario, fijados en una tasa del 6% anual, liquidados desde el 10 de julio de 2012 (fecha de notificación del auto que aprobó liquidación de costas) y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.
3. Se fijan las costas del ejecutivo en la suma de **DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00)**.
4. De conformidad con el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo, se requiere a las partes para que se sirvan presentar la liquidación del crédito. Se notifica en ESTRADOS y por ESTADOS lo resuelto y se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma.

NOTIFÍQUESE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**